Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos quinto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos Janett Margot Venegas Soto ha deducido recurso de protección en contra de la Municipalidad de Temuco, impugnando como acto ilegal y arbitrario el Ordinario N° 758, de 17 de junio de 2020, expedida por el Departamento de Educación Municipal de Temuco que ordena a la actora reintegrar la suma de $372.102, pues, según refiere dicho acto, deriva del "pago indebido de 4 horas por Programa de Integración Escolar correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2020".

Al respecto expresa que es profesora titular de la Municipalidad de Temuco y que de forma continua, desde el 1 de marzo del año 2016, le han sido otorgadas horas de extensión horaria por el Programa de Integración Escolar (PIE), que varían entre 3 y 4 horas cronológicas semanales. Añade que, actuando de buena fe y en el convencimiento de que tales horas de extensión figuraban en su patrimonio, continuó ejerciendo durante el año 2020 las horas correspondientes al citado programa, hasta que el 25 de junio de ese año fue notificada del acto que impugna, el que estima ilegal y arbitrario, pues carece

MXPCVYXXVE

de la motivación necesaria que permita fundar la decisión allí contenida, sin perjuicio de que, además, vulnera las garantías previstas en los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, motivo por el que, en definitiva, solicita que se declare que la recurrida debe abstenerse de cobrar la suma indicada en el acto recurrido y que, además, se reconozca que las horas del Programa de Integración Escolar que la actora ejerce desde marzo del año 2016 ingresaron a su patrimonio, con costas.

Segundo: Al informar la recurrida solicita el rechazo de la acción intentada arguyendo que, durante el año escolar 2020, las horas del Proyecto de Integración Escolar a que se refiere la recurrente no fueron requeridas por el establecimiento ni autorizadas por la Municipalidad, agotándose su designación anterior, en consecuencia, el 29 de febrero de 2020, de modo que sólo por una omisión involuntaria de su parte tales horas fueron erróneamente pagadas a la actora en los meses de marzo, abril y mayo de 2020, de modo que, tratándose de una percepción indebida de estipendios, ésta debe efectuar su reintegro al municipio.

Tercero: Examinado el acto recurrido, esto es, el Ordinario N° 758, de 17 de junio de 2020, del Departamento de Educación Municipal de Temuco, se advierte que por su intermedio sólo se comunica a la

MXPCVYXXVE

actora que "*se ha originado una deuda en favor del municipio por pago indebido que es necesario regularizar y para lo cual dispone de un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta comunicación, para efectuar el total reintegro a través de Tesorería DEM*", añadiendo como "motivo" de la deuda la existencia de un "*Pago indebido de 4 horas por Programa de Integración Escolar correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2020*".

Cuarto: Que el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, que contiene el texto refundido de la Ley N° 19.070, dispone, en lo pertinente, que "*Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente*".

A su turno, el artículo 35 del mismo cuerpo legal estatuye, en lo que interesa, que: "*Los profesionales de la educación tendrán derecho a una remuneración básica mínima nacional para cada nivel del sistema educativo, en conformidad a la normas que establezca la ley, a las asignaciones que se fijan en este Estatuto, y sin perjuicio de las que se contemplen en otras leyes*".

Quinto: Que, al tenor de lo prevenido en los preceptos transcritos, resulta evidente que un profesional de la educación como la actora tiene derecho

MXPCVYXXVE

a percibir "*una remuneración básica mínima nacional*", así como las asignaciones que se fijen en el Estatuto Docente, además de "*las que se contemplen en otras leyes*", entre las que se incluye, indudablemente, la asignación correspondiente al Programa de Integración Escolar, cuya restitución ha sido impugnada en autos mediante el recurso de protección en examen.

Sexto: Que, por consiguiente, aparece con nitidez que, de ser efectivo lo aseverado por la recurrida, en el sentido de que se produjo un error en el pago del estipendio en comento a la actora, sería posible requerir de la trabajadora la restitución de las sumas indebidamente percibidas. No obstante, semejante actuación de la Municipalidad empleadora sólo podría ser admitida en la medida que se establezca fehacientemente, a través de una investigación sumaria llevada al efecto, y en la que se respeten a cabalidad los derechos de la actora, que las sumas recibidas por ésta en los meses de marzo, abril y mayo del año 2020 en razón de la asignación de que se trata fueron pagadas "indebidamente", como lo asevera el Departamento de Educación Municipal de Temuco en el acto recurrido.

En otras palabras, el reintegro ordenado practicar a la actora sólo podría ser acordado como consecuencia de un procedimiento objetivo, como es la investigación sumaria, en el que se lograse asentar, de modo cierto,

MXPCVYXXVE

que la solución del estipendio de que se trata fue el resultado de una actuación indebida del ente municipal y que, por ende, la recurrente no tenía derecho a percibir tales sumas de dinero, convicción que sólo se podría adquirir con la dictación del acto terminal que ponga fin al mentado procedimiento administrativo.

Séptimo: Que, así las cosas, y dado que el descuento materia de autos no fue dispuesto como consecuencia de una investigación sumaria como la descrita, forzoso es concluir que el reintegro ordenado por el municipio recurrido reviste una manifiesta antijuridicidad, en tanto no existió una indagación previa que permitiera determinar la efectividad de su procedencia, cuya resolución firme podría constituir, en caso de haberse dictado, el único basamento que permitiría justificar el descuento a la remuneración de la actora objetado en autos.

Octavo: De lo razonado se sigue que la anotada omisión del municipio implica una evidente amenaza a la garantía del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que se pretende privar a la recurrente de una parte de sus remuneraciones, al disponer que debe restituir una determinada suma de dinero sin que se haya establecido previamente, mediante una completa investigación, que tal reintegro resulta procedente.

MXPCVYXXVE

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, y, en su lugar, **se acoge** la acción cautelar deducida por Janett Margot Venegas Soto en contra de la Municipalidad de Temuco, declarando que se deja sin efecto el Ordinario N° 758, de 17 de junio de 2020, expedido por el Departamento de Educación Municipal de esa comuna, debiendo la recurrida instruir una investigación sumaria administrativa para determinar si el descuento ordenado en el mentado acto resulta procedente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro suplente señor Juan Manuel Muñoz Pardo.

Rol N° 31.202-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Héctor Humeres N. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Humeres por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

MXPCVYXXVE

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 24/08/2021 13:59:12

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 24/08/2021 13:59:13

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 24/08/2021 13:59:13

MXPCVYXXVE

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MXPCVYXXVE